



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00054-2025-GM/MPS

Satipo, 07 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 8152-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 29 de noviembre de 2024; Resolución Final de Sanción N° 8215-2024-GTT/MPS, de fecha 17 de diciembre de 2024; Expediente N° 00509-2025, que contiene el recurso de apelación de fecha 08 de enero de 2025; Informe Técnico N° 004-2025-GTT/MPS, de fecha 09 de enero de 2025; Informe Legal N° 13-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 05 de febrero de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (RETRAN), reglamento nacional señalado, el cual regula las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, estableciéndose los regímenes de fiscalización, infracciones y sanciones, y las medidas administrativas aplicables.

Que, mediante la Ordenanzas Municipales N° 027-2023-CM/MPS que Reglamenta el Servicio de Transporte Público de Personas, Mercancías y sus Servicios Complementarios en Vehículos Mayores en la Provincia de Satipo; Ordenanza Municipal N° 006-2023-CM/MPS; Ordenanza Municipal N° 2016-2015-CM/MP'S que Reglamenta y Regula el Servicio Especial de Transporte Público de Pasajeros y Carga de Vehículos Menores en la Jurisdicción de Satipo y la Ordenanza Municipal N° 032-2016-CM/MPS, que establece Zonas Rígidas y Restringidas Normando el Tránsito Vehicular en la Jurisdicción de Satipo, regulan las Actas de Fiscalización impuestas por los Inspectores de Transporte pertenecientes a la Municipalidad Provincial de Satipo, normas de mayor nivel municipal que tiene rango de ley.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece en su artículo 326°, establece los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; Que sobre el particular en el numeral 1, señala: "las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, a los conductores debe contener: (1) Fecha de comisión de la presunta infracción; 2). Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; 3). Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, 4). Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; 5). Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo; 6). Conducta infractora detectada; 7). Tipo y modalidad del servicio de transporte; 8). Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; 9). Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; 10). Firma del conductor, 11). Observaciones] es decir los formatos deben contener los requisitos establecidos en dicho numeral, para la aplicación de una Papeleta de infracción; **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**



Que, de igual manera, el artículo 327° de la misma norma señalada en el numeral anterior, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, [...] Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo; b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento; c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s); d) Consultar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada; e) Solicitar la firma del conductor; f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 4, se establecen a las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: **1. En transporte:** - La SUTRAN - Los Gobiernos Regionales - **Municipalidades provinciales** - Municipalidades distritales - La Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) **2. En tránsito:** - La Policía Nacional de Perú - La SUTRAN - **Las Municipalidades Provinciales** **3. En Servicios Complementarios:** - La SUTRAN.

Así por otro lado el mismo cuerpo legal señala en su artículo 6°, que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito** [...].

Que, el día 11 de noviembre del 2024, el Inspector de tránsito de la Municipalidad provincial de Satipo, **JEFFREY JONATAN ASSAYAG GOMES**, designado mediante Resolución 283-2024, a hora 17.30 horas, interviene a la persona de **MIRANDA ROSAS MARCOS MANUEL** con DNI N 76355367, en inmediaciones del Ovalo El Rondero, Satipo, en la que constata que el mencionado administrado habría infringido las reglas de tránsito y consecuentemente levante el **Acta de Fiscalización N° 24620**, por haber constatado la infracción S-07 no entregar la documentación requerida, dando información falsa, correspondiente al conductor del vehículo, tal como ha quedado señalado en la mencionada acta de fiscalización.

Que, por intermedio del escrito de fecha 14 de noviembre de 2024, signado con el número de expediente administrativo N° 38420-2024, el administrado **MIRANDA ROSAS MARCOS MANUEL**, identificado con número de documento nacional de identidad N° con DNI N 76355367, en el que presenta su descargo con la sumilla: Descargo de acta de fiscalización, argumentando en su petitorio que se declare ineficaz e insubsistente el acta de fiscalización recurrida y se ordene el archivamiento definitivo de la causa administrativa.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 8152-2024-01-SGTT/MPS**, de fecha 29/11/2024, el Encargado del Órgano Instructor concluye declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS**, contra el Acta de Fiscalización N° 024620 de fecha 11 de noviembre de 2024 y determina que **MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS**, INCURRIO en la infracción impuesta mediante Acta de Fiscalización N° 024620, de código S-07.

Que, mediante la **Resolución Final de Sanción N° 8215-2024-GTT/MPS** del 17 de diciembre del 2024, resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO:** "Declarar IMPROCEDENTE el escrito dirigido contra el Acta de Fiscalización N° 24620, de Código S-33 Vehículo Mayor de fecha 07/11/2024, Placa **F6V350**, interpuesto por el administrado **MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS**. **ARTICULO SEGUNDO.** - IMPONER LA SANCION PECUNIARIA, seguido al administrado **MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS**, identificado con DNI N° 76355367, consistente en el 25% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la suma de S/ 1,287.50 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES).

Que, ante los argumentos expuestos por el administrado se procedió a la revisión del Acta de fiscalización N° 24620 donde se puede apreciar que el **JEFFREY JONATAN ASSAYAG GOMES**, se encuentra relleno conforme a lo que establece el marco legal correspondiente; Así mismo dicho documento de fiscalización se encuentra firmando por el administrado **MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS**, por tanto, las alegaciones expuestas por el recurrente carecen de veracidad y asidero legal.

Que, el cuestionamiento orientado en el presente recurso de apelación, está dirigido en primer término que, con relación al **derecho de densa**, no ha sido valorado, pese de haber presentado su descargos; de igual modo la **carga de la prueba**, señalando el apelante, que corresponde a quien formula la imputación de cargos; que el lugar del levantamiento del acta



de fiscalización es una red nacional vial y que la Ordenanza Municipal, no habría cumplido con el principio de publicidad de la norma, cuestiones que se va desarrollar punto por punto de la siguiente manera.

Que, del análisis técnico y jurídico de la presente podemos establecer que derecho al debido proceso que recoge el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no se limita únicamente al campo judicial en sentido estricto, sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas, como en el presente caso, que versa sobre un proceso de carácter administrativo que involucra a la Municipalidad provincial de Satipo y el administrado MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS.

El numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, al definir el debido procedimiento administrativo, expresa que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Adicionalmente, es menester recordar que el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y que dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

En la presente controversia, el administrado alega que se han vulnerado, principalmente, su derecho de defensa, pero, sin embargo, por el propio dicho del accionante, este señala que ha presentado en el término de los cinco días que le otorgan el procedimiento especial sancionador los descargos correspondientes; Así como también ha podido presentar en el tiempo de ley el correspondiente recurso impugnatorio, en tal sentido este actor impugnante no se le ha privado del derecho a la defensa.

Que, la carga de la prueba, corresponde a quien formula la imputación de cargos, si bien es cierto que la entidad (municipalidad provincial de Satipo) a través de Gerencia de Transporte y Tránsito, por intermedio del inspector de Tránsito **Assayag Gomez Jeffrey Jonathan**, ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, esto es de notificar al administrado en su momento la el Acta de Fiscalización N° 024620 de fecha 07 de noviembre de 2024, es decir el mismo día de la intervención policial, razón por la cual el infractor ha cumplido con realizar la firma correspondiente no haciendo ningún tipo de observación en el recuadro que le corresponde.

Cabe mencionar que esta disposición del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que establece en su Artículo 6.1, señalando que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, en materia tránsito terrestre, la Papeleta de Infracción de Tránsito, el Acta de Fiscalización o la Resolución de inicio del proceso sumario, documentos este que contiene la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. Es decir que ha tenido el tiempo necesario, para que ejerza su derecho de defensa y formule su descargo respectivamente, ante la municipalidad de Satipo a través del órgano instructor.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge esta regla probatoria al disponer que la carga de la prueba se rige por el denominado “principio de impulso de oficio”, en virtud del cual es a la autoridad a quien corresponde “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. Esto explica que la actuación probatoria esta precisamente en la notificación del Acta de Fiscalización 024620 de fecha 11 de noviembre de 2024, notificada en su momento al infractor y este ha firmado en señal de conformidad, cumpliendo de esta manera dicha obligación legal.

Que, para el recurrente, la mencionada Ordenanza Municipal N°027-2023-CM/MPS al no haber sido debidamente publicada, no forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que no han debido ser aplicada. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si la ordenanza municipal cuestionada vulnera el principio de publicidad de las normas. Respecto al principio de publicidad de las normas.

Que, nuestra Constitución Política prescribe en su artículo 51 (...) “La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo legal “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 2050-2002-AA/TC de fecha 16/04/ 2003- fundamento 24

(...) prescribe: (...) la «ley» tiene que ser publicada, porque es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de la norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 39 refiere que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Y el artículo 40 que las ordenanzas provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que tiene competencia. Máxime, tenemos el artículo 44 que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores DEBEN SER PUBLICADOS:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

En el caso concreto, el cuestionamiento señalado por el actor apelante, es que la Ordenanza Municipal N°027-2023-CM/MPS, no habría sido publicada, afirmación desde todo punto de vista fuera de contexto lógico y legal, por cuanto esta entidad edil ha cumplido con hacer la correspondiente publicación de la norma local en el diario PRIMIRICIA de circulación regional, tenido como fecha de publicación el día 10 de noviembre del 2023, página 05; Así como también en la página web: <https://gob.pe/munisatipo>. Es que en razón de ello la mencionada ordenanza municipal, cumple con los requisitos necesario de publicidad y de fácil acceso para su difusión y conocimiento, de esta manera esta ordenanza es eficaz.

Ahora bien, respecto de los Gobiernos Locales o Municipalidades, el texto constitucional señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que las facultades de las Municipalidades, deben ejercerse acorde a su ámbito de competencia y dentro de los alcances de las leyes vigentes, y con respeto absoluto de la separación de poderes principio directriz de la instauración de un Estado de Derecho.

Que, es necesario dejar en claro, la afirmaciones realizada por el apelante en el sentido que la Ordenanza Municipal N°027-2023-CM/MPS, carece de eficacia, la misma que ha sido declarada mediante la supuesta Resolución N° 051-SEL.INDECOPI del 20 de setiembre del 2024, no es de recibo por esta parte por cuanto el único órgano llamado al control de la constitucionalidad de las normas jurídicas es el Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. En tal sentido mientras no exista un mandato de inconstitucionalidad emitido por el órgano competente, esta norma tiene los efectos jurídicos, más aún no puede irrogarse otro órgano distinto al tribunal constitucional para el control constitucional de una norma.

Que, el impugnante ha cuestionado que el inspector de transporte de la Municipalidad Provincial de Satipo **no tiene competencia para intervenir e imponer Actas de Fiscalización** en El Ovalo El Rondero, por ser este lugar parte de la Red Vial Nacional a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es en ese sentido que la entidad municipal afirma que, el inspector de transportes **Assayag Gomez Jeffrey Jonathan**, actuó y procedió conforme al Principio de Legalidad procediendo este a intervenir al infractor en una zona donde está prohibido realizar el embarque y desembarque de pasajeros, todo esto conforme se encuentra señalado en la Ordenanza Municipal N° 027 2024-CM/MPS.

Que, mediante la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, los cuales rigen en todo el territorio de la República, precisándose en su artículo 14 que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en dicha ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante el RTRAN), aprobado mediante el Decreto Supremo N 016-2009-MTC, establece que la SUTRAN, en la red vial bajo su competencia, es competente para entre otros supervisar, detectar infracciones, imponer las sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre.

El mismo marco legal señala que las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre son: 1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; 2 SUTRAN; 3 Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales; 4 La Policía Nacional del Perú; 5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual INDECOPI.

El mismo cuerpo jurídico, antes señalado otorga competencias a las Municipalidades Provinciales. En materia de tránsito terrestre, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes: 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE LA SELVA CENTRAL



Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2) Competencias de gestión** a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3) Competencia de fiscalización** a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial. c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción. d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."

Como se aprecia, las Municipalidades como cualquier otro Órgano de la Administración Pública, rigen su vida institucional y sus relaciones con los particulares sobre la base de una serie de normas, con denominaciones propias y que pueden ser de alcance general o particular. Cualquiera sea la denominación que le demos a los Actos Administrativos que expresan la voluntad del Gobierno Local estos podrán ser materia de control de la misma forma que la Ley prevé para los demás casos; con la sola excepción de la Ordenanza Municipal, norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal.

Que, la fiscalización del servicio de transporte público de personas a cargo de la Municipalidad Provincial de Satipo, tiene como objeto proteger la vida, salud y la integridad y seguridad de las personas; proteger los derechos e intereses de los usuarios y de las empresas prestadoras del servicio, y sancionar las infracciones y contravenciones a la presente norma. La fiscalización al servicio de transporte público regular de personas, previo procedimiento sancionador, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas.

La entidad edil, a través de los inspectores de transporte se encuentran facultados para aplicar medidas preventivas y medidas correctivas, ca resaltar, que los Inspectores de Transporte, son persona acreditadas u homologadas como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre. El Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Satipo, desarrolla sus funciones en la Gerencia de Transporte y Tránsito y sus Unidades Orgánicas.

Que, en tal sentido, el procedimiento de fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones de multa, revocación o cancelación y la ejecución de las mismas, se realizan conforme a lo previsto en una Ordenanza Municipal y el Reglamento Nacional de Administración del Transporte.

La supervisión es la función que ejerce la Municipalidad Provincial de Satipo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las de acceso y permanencia y la detección de la infracción es el resultado del uso de cualquiera de las modalidades de fiscalización, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de la infracción y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del Acta de Fiscalización en caso de fiscalización de campo y la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la norma ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete, en concordancia con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC. La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción, es en es entender la actuación realizada por el inspector de transportes **Assayag Gomez Jeffrey Jonathan**, se ha desarrollado acorde a las normas previstas por esta entidad edil.

Por lo que se concluye que, el Acta de Fiscalización N°024620 no incurre en ninguna de las causales de Nulidad del Acto Administrativo contemplados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Por tanto, se impulsa el cobro respectivo del Acta de Fiscalización N° 024619, y se declara IMPROCEDENTE la solicitud del administrado MIRANDA ROSAS MARCOS MANUEL.

Que, en tal sentido, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.



Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS, identificado con DNI N° 76355367, contra la Resolución Final de Sanción N° 08215-2024-GTT/MPS, por los abundantes fundamentos contenido en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción N° 08215-2024-GTT/MPS de fecha 17 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado MARCOS MANUEL MIRANDA ROSAS, con las formalidades de ley, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

